



**Resolución No. CSJBOR24-1155**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de septiembre de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00706

**Solicitante:** Fidalgo Plata Solano

**Despacho:** Juzgado 10° Penal del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Edgar Francisco Bonilla Polo y secretaria(o)

**Tipo de proceso:** Penal

**Radicado:** 130016001128201715061

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 18 de septiembre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 13 de septiembre de 2024 el señor Fidalgo Plata Solano solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 130016001128201715061, que cursa en el Juzgado 10° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se ha evidenciado dilación por parte de la Fiscalía y el juez, así como maniobras y engaños por parte de los procesados.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud promovida por el señor Fidalgo Plata Solano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

### **2.2 Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

continuación.

## **2.2 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3 Caso concreto**

El 13 de septiembre de 2024 el señor Fidalgo Plata Solano solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 130016001128201715061, que cursa en el Juzgado 10° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se ha evidenciado dilación por parte de la Fiscalía y el juez, así como maniobras y engaños por parte de los procesados.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera que en el proceso se han cometido irregularidades, las cuales requiere que sean esclarecidas. Así manifestó en su escrito:

*“(…) Por qué solicito de manera respetuosa está vigilancia y control a éste proceso?*

*Como se puede apreciar la Fiscal 51, la doctora Adelaida Badel, fue demasiado lenta y permisiva con éste proceso. A tal punto que me tocó recurrir a una tutela ante el Tribunal Superior de Cartagena para que de esta forma se le diera un impulso al proceso, como lo demuestra la respuesta dada por el honorable Tribunal. Ver anexo*

*Porque en el juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento, ninguna de las audiencias programadas avanzó y lo más extraño es que estando el proceso en medio de una audiencia concentrada y contrario a lo que el mismo Juez manifestaba en las primeras audiencias que se debería avanzar en el proceso por el estado del mismo y termina enviándolo a otro juzgado.*

*El proceso está actualmente en el Juzgado 10 penal del circuito con funciones de conocimiento quienes fijaron fecha de audiencia concentrada para el 25 de julio del presente año. Audiencia esta fallida. Y programan nueva audiencia para el 17 de octubre, es decir casi tres meses después. Y no quiero que en este Juzgado continúe pasando lo mismo que hasta la fecha viene ocurriendo y como en efecto ya sucedió con la primera audiencia.*

*Por todo lo anterior, Su Señoría, le solicito muy respetuosamente, sean tenidas en cuenta todas las maniobras y engaños que acostumbra a realizar el señor Yamhure y sus abogados en todos sus procesos judiciales. Actos aquí señalados y que son evidencias de la búsqueda por su parte de la prescripción de la acción penal y dejo constancia que si esto llegara a suceder es el Estado responsable por cualquier fallo en contra de este proceso (…)*”.

Así las cosas, se tiene que, el peticionario no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Fiscalía, al igual que indicó que se presentaron tardanzas por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, cuando en el pasado conoció del proceso. También manifestó que han ocurrido irregularidades por parte de los procesados y sus apoderados, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Con relación a las presuntas tardanzas pasadas por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, agencia judicial que no tiene competencia actualmente sobre el proceso, comoquiera que conforme se indicó este fue remitido al Juzgado 10° Penal del Circuito de esta Ciudad, no es posible advertir una situación de mora judicial actual.

Ahora, en cuanto a las actuaciones surtidas por el Juzgado 10° Penal del Circuito de  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, indicó que esta agencia judicial fijó fecha para llevar a cabo audiencia el 17 de octubre de 2024; por lo tanto, se advierte que no hay una situación de mora judicial actual que amerite ser subsanada, comoquiera que dicho juzgado si ha emitido pronunciamientos y fijado fechas en aras de agotar la audiencia que se encuentra pendiente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Fidalgo Plata Solano sobre el proceso identificado con radicado núm. 130016001128201715061, que cursa en el Juzgado 10° Penal del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia

## 2.4 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 10° Penal del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el señor Fidalgo Plata Solano sobre el proceso identificado con radicado núm. 130016001128201715061, que cursa en el Juzgado 10° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como al doctor Edgar Francisco Bonilla Polo, Juez 10° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH